

Cómo citar este texto:

José María Pérez Zúñiga. (2017). Cuestiones clave para comunicar el derecho eficazmente. Derecom, 22, 119-130. <http://www.derecom.com/derecom/>

CUESTIONES CLAVE PARA COMUNICAR EL DERECHO EFICAZMENTE

KEY ISSUES TO EFFECTIVELY COMMUNICATE LAW

© José María Pérez Zúñiga
Universidad de Granada (España)
jmpz@ugr.es

Resumen

Cuando hablamos de la comunicación del Derecho, en realidad nos referimos a la información del Derecho o, si lo preferimos, a una comunicación verdadera del Derecho, pero no se diferencia sustancialmente de la comunicación de cualquier otro tipo de materia dentro de la episteme, entendida como ciencia que se expresa en el razonamiento y la intuición. En este artículo, partiendo de la regulación constitucional del derecho a la información, analizamos las cuestiones clave para comunicar el Derecho de una manera eficaz.

Summary

When we speak about the communication of Law, we actually refer to the information of Law or, if we prefer it, to a real communication of the Law, but it does not differ substantially from the communication of any another type of matter inside the episteme understood as science that expresses itself in the reasoning and the intuition. In this article, departing from the constitutional regulation of the right to information, we analyze the key questions to effectively communicate the Law.

Palabras clave: Comunicación. Derecho de la información. Constitución española. Géneros de la doxa. Géneros de la episteme.

Key words: Communication. Information rights. Spanish Constitution. Genres of the doxa. Genres of the episteme.

1. Introducción. El concepto de comunicación

Antes de hablar de la comunicación, se hace necesario precisar conceptos, pues no hay una única referencia para comunicador o comunicación. Un comunicador puede ser un cable, un chip, una carretera, y también un orador, un periodista e incluso un profesor de Derecho. En cuanto a la comunicación, podemos hablar de comunicación social, comunicación pública, comunicación institucional, comunicación política, y también, claro está, de la comunicación del Derecho. En la relación comunicativa hay dos elementos esenciales, uno de nexo o conexión y otro de donación o entrega. Es lo que indican las expresiones “comunicar a” y “comunicar con”, implícitas en el concepto de comunicación. No se puede comunicar a alguien si no hay comunidad entre los términos de la relación, como ha destacado Gaitano (2001:14-17).

En consecuencia, la comunicación debe tener un contenido, porque no toda comunicación es informativa. Se pueden comunicar estados de ánimo o informaciones falsas y, en estos casos, no se informa de nada, sino que se comunica una falsedad o una mentira. Una desinformación es justamente una ausencia de información; una información que no lo es, aunque ocupe su lugar. Informar mal es exactamente lo mismo que desinformar o no informar. Y a nosotros lo que nos interesa es una comunicación informativa, es decir, cargada de contenido. Porque todo decir es un hacer. Al decir se hace algo y, en consecuencia, ni el lector o espectador ni el autor permanecen idénticos o inmutados, sino que quedan afectados, modificados por aquello que se dice. Ése debe ser el objetivo de cualquier comunicador.

Para ello, la información debe ser comprensible, y obviamente –más, si cabe, en el ámbito de la enseñanza- debe ser entendida. No basta con que sea inteligible por sí misma. Y por eso mismo, la información no es tal si no se corresponde con la verdad; debe ser verdadera; otra característica que la diferencia de la comunicación, que no es necesario que lo sea. Quienes establecen una comunicación por medio de un discurso informativo tienen unas expectativas pragmáticas de una verdad referencial (Austin, 1955); algo que es fundamental en el ámbito de la enseñanza y la investigación. Una obra de ficción no tiene que ser verdadera en el sentido de que lo narrado refleje lo que acontece “aquí” y “ahora” o en algún “ahí” o “entonces”, aunque mucho de lo que se narra en las novelas o en los cuentos sucede en muchos lugares o podría suceder (Lewis, 2000:76-89).

Informarse no es un proceso de comunicación, sino de conocimiento; informar es un proceso de conocimiento y de comunicación.

Como explica Brajnovic (Brajnovic, 1979:36):

la información notifica o hace saber, individual o públicamente, elementos de conocimiento, de hechos, de actividades y proyectos, de datos históricos o previsibles, mediante un lenguaje adecuado y comunicable, que se sirve de palabras o de signos, expresados directamente o a través de los medios de comunicación o de otros procedimientos.

Esta es la característica fundamental de la comunicación científica. El discurso científico, el histórico y el periodístico comparten esa característica, tienen pretensión de verdad referencial. Así que, cuando hablamos de la comunicación del Derecho, en realidad, nos referimos a la información del Derecho o, si lo preferimos, a una comunicación verdadera del Derecho.

Por tanto, la categoría central de carácter ético en la información, periodística o científica, es la verdad. Sin verdad no hay información (Gaitano, 2001:14-17). Es lo que ha señalado el Tribunal Constitucional respecto al ejercicio del derecho a la información en España, recogido en el artículo 20 de la Constitución española de 1978.

En cuanto a la estructura y metodología de este trabajo, una vez precisado el concepto de comunicación en este epígrafe introductorio, vamos a partir de la regulación constitucional del derecho a la información en España para situar la comunicación del derecho en su contexto legal (apartado segundo). En el tercer apartado, nos referiremos a la comunicación como instrumento, distinguiendo entre comunicación oral y escrita (apartado cuarto) y los distintos géneros aplicados en la comunicación jurídica, distinguiendo entre ciencia y opinión (apartado quinto). Finalmente, concluiremos con unas reflexiones sobre la comunicación eficaz del Derecho.

Refirámonos, brevemente, primero, a la regulación constitucional del derecho a la información y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto.

2.Regulación constitucional

El origen del derecho a la información es el mismo que el del resto de los derechos fundamentales. Desde una somera perspectiva histórica, ya en las primeras Declaraciones se recoge la libertad de expresión y el derecho a la información, las cuales, sin embargo, hacen énfasis en la difusión de las ideas políticas. Así ocurre en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (1770) y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) y, en España, en la Constitución de Cádiz de 1812. Más modernamente, y en lo que a nosotros nos interesa, el derecho humano a la información es reconocido por primera vez en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y, aunque *esto no era suficiente para garantizar su efectividad en los ordenamientos jurídicos de las naciones* (Azurmendi, 2001:54), también fue recogido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 y en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, donde, para referirse al conjunto de libertades protegidas por el derecho a la información, se utiliza el epígrafe Libertad de Pensamiento y de Expresión (Pérez Zúñiga y Barredo Ibáñez, 2016: 61-82), menos apropiado a nuestro juicio, pues se circunscribe a la transmisión de pensamientos y opiniones.

Un concepto, el del derecho a la información,¹ que es, sin duda, complejo, y para cuya interpretación debemos acudir a la misma Declaración de 1948 (DUDH), porque nos ofrece una visión completa y abierta de la comunicación considerada como derecho fundamental y por la importancia del instrumento jurídico donde se recoge, que constituye una *conciencia jurídica de la humanidad* (Truyol y Serra, 1965: 25).

Así, el art. 19² proclama:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Como ha explicado Desantes Guanter (1974: 35), este derecho recoge en realidad

un haz de derechos que, apreciados en su conjunto, pueden considerarse como integrantes de un derecho homogéneo y complejo, que es el que merece llamarse derecho a la información;

y que el mismo artículo 19 DUDH denomina derecho a la libertad de opinión y de información.

Como señala también Díaz Arias (Pérez Zúñiga, 2007: 143),

se enlaza así con el término venerable de libertad de expresión, pero el contenido que de este modo se rotula supera, con mucho, lo que tradicionalmente se había entendido por libertad de expresión y opinión, pues su objeto son todas las formas posibles de mensajes (y ya no sólo los ideológicos) y se atiende tanto a las etapas activas del proceso (difundir), como a las previas y finales (investigar y recibir).

La Constitución española (CE) de 1978 (BOE núm. 311 de 29 de diciembre de 1978) también reconoce un haz de derechos (artículo 20, dentro del Título I, "De los derechos y deberes fundamentales"): a) a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier medio de reproducción; b) a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica; c) a la libertad de cátedra; d) a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

De la simple lectura de los artículos citados (19 DUDH y 20 CE) podemos inferir que las facultades reconocidas dentro de este derecho complejo son: difundir ideas y opiniones, creación intelectual (literaria, científica, técnica), creación artística, difundir informaciones y recibir informaciones. Libertades que podrán ejercerse mediante los medios naturales o de reproducción (libertad de expresión) y difusión (libertad de información) y que podemos considerar –recurriendo al criterio interpretativo de las Declaraciones internacionales- como universales. En torno a estas dos libertades se estructuran el resto de los elementos para hacerlos posibles. Podemos clasificarlos en garantías institucionales y límites.

Como hemos comentado en otro lugar (Pérez Zúñiga, 2007: 144-147), la garantía básica es la prohibición de la censura (artículo 20. 2 CE), en la tradición de que la comunicación no puede ser sometida a control previo e, íntimamente ligada con esta, la garantía de limitar el secuestro de los soportes informativos al decretado por resolución judicial; cláusula de conciencia y secreto profesional (artículo 20.1d CE) son garantías institucionales para el ejercicio de estas libertades mediante la práctica profesional. Además, para comprender la amplitud de este derecho, hay que destacar la interpretación del Tribunal Constitucional (recordemos que en España no existe una ley que desarrolle el contenido del derecho a la información, sí una Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la comunicación audiovisual, por lo que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es esencial), cuando señala que:

las libertades del artículo 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada persona, sino que también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, que es una institución ligada de manera imprescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, estando dotadas por ello esas libertades de una eficacia que trasciende a la que es común y propia de demás derechos fundamentales (STC107/1988, F.Jº. 2º).

El Tribunal Constitucional español analiza las diferencias de las distintas libertades contenidas en el derecho a la información, tal y como lo vemos configurado en las Declaraciones internacionales de derechos y en la Constitución española. Fundamentalmente, la distinción entre las libertades de expresión e información se basa en el distinto alcance y protección dados a una y a otra por el Tribunal Constitucional a la hora de resolver el conflicto entre el derecho a la información y los derechos de la personalidad, por encima de todos, el derecho al honor (artículo 18 CE). El Tribunal (STC 6/1988) delimita ambas libertades en estos términos:

En el art. 20 de la Constitución la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor. El derecho a comunicar libremente información versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables. Es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión. Ello aconseja, en los supuestos en que pueden aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, atender (...) al elemento que en ellos aparece como preponderante (F. J. 5º).

Esta sentencia interpreta la veracidad, exigida por el propio texto constitucional, como deber de diligencia profesional:

Cuando la Constitución requiere que la información sea “veraz” no está tanto privando de protección a las informaciones que pueden resultar erróneas –o sencillamente no probadas en juicio- cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como “hechos” haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado (...) (F. J. 5º).

Por lo demás, la libertad de expresión –más amplia que la libertad de información, porque no opera para ella el requisito interno de la veracidad (STC 107/1988)- se evalúa sobre todo como libertad de crítica, muy amplia cuando se proyecta sobre personajes públicos, hasta el punto de que sólo quedan excluidas las expresiones injuriosas (STC 3/1997). Y añade el Tribunal Constitucional (STC 20/2002): (...) *pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe “sociedad democrática; remitiéndose a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, 42, y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España, 43). Y especifica a continuación: (...) el artículo 20.1 a) de la CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, 134/1999, 6/2000, 11/2000, 110/2000, 297/2000, 49/2001 y 148/2001) (F. J. 4º).*

Como vemos, para el Tribunal Constitucional lo relevante es si se trata de informaciones de hechos o bien entramos en el terreno de la opinión, distinguiendo por tanto entre la libertad de información –en la que opera siempre el requisito interno de la veracidad- y la libertad de expresión, que es más amplia. En el primer caso, el Tribunal exige siempre un

deber de diligencia profesional; así, la información veraz sería la debidamente contrastada, pudiendo incluso resultar falsa *a posteriori*, lo cual no invalidaría su consideración de información veraz, siempre que se hubiera cumplido el correspondiente deber de diligencia. En el segundo, los límites se encontrarían en la relevancia pública de la información y en el honor de la persona que pueda resultar afectada, si bien el Tribunal considera más importante el derecho a la información como garantía de una “opinión pública libre”.

Dicho de otro modo, *la democracia se apoya en el doble ideal de la comunicación: difusión y diálogo* (Durham Peters, 1995: 41-50; citado también por López-Escobar, 2001: 28).

Por su parte, las libertades recogidas en el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, están vinculadas al derecho a la propiedad intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual, modificado por las Leyes 19/2006 y 23/2006) y a la propiedad industrial (Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes; Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas; Ley 20/2003, de 7 de julio, de protección jurídica del diseño industrial); y, como el resto de las libertades recogidas en el artículo 20 de la Constitución española, tienen como límite la defensa de otros derechos fundamentales, principalmente, los derechos de la personalidad recogidos en el artículo 18 de la Constitución española.³

En cuanto a la libertad de cátedra, el Tribunal Constitucional la define como *la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias en relación a la materia objeto de su enseñanza* (STC 217/1992, de 1 de diciembre, FJ 2º); y, por tanto, es una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones en el ejercicio de la docencia frente al Estado. Se manifiesta en la libertad del profesor de expresar, en el desarrollo de su actividad docente, sus ideas y convicciones científicas, técnicas, culturales y artísticas. Como señala el artículo 33.2 de la Ley Orgánica de Universidades (LO 6/2001, de 21 de diciembre): *la docencia es un derecho y un deber de los profesores de las Universidades que ejercerán con libertad de cátedra, sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en sus Universidades*.

Para concluir este epígrafe, la libertad de investigar, difundir y recibir información, puede manifestarse en múltiples fórmulas, pero, entre ellas, las más perfectamente cristalizadas son la periodística y la científica. Así, la libertad de información puede manifestarse como libertad de información y documentación periodística y libertad de información y documentación científica (Díaz Arias, 2000: 38).

Sin embargo, más que entre información y opinión, nosotros debemos distinguir entre ciencia (episteme) y opinión (doxa).

3. La comunicación como instrumento

La comunicación del Derecho no se diferencia sustancialmente de la comunicación de cualquier otro tipo de materia dentro de la episteme, entendida como ciencia que se expresa en el razonamiento y la intuición, al decir de Platón en *La República* (1984: 287-288). Por tanto, un buen comunicador del Derecho no debería diferenciarse mucho de un buen comunicador de la Astrología, la Física Cuántica o la Filología Hispánica. Pero tampoco debería diferenciarse tanto de un comunicador del ámbito de la doxa u opinión, que –siguiendo con Platón– encuentra sus manifestaciones principales en la imaginación y en la creencia, pues para comunicar el Derecho de una manera eficaz –ya sea de modo oral o por escrito– se requieren imaginación y fe en el auditorio y, fundamentalmente, en uno mismo. La comunicación –en cualquier ámbito– consiste en tender puentes con los interlocutores y, si uno lo piensa, una lección magistral, una tesis doctoral, una sentencia o una novela no se diferencian tanto.

En todas estas obras del intelecto hay un planteamiento, un nudo y un desenlace, siguiendo la estructura a que se refiere Aristóteles en su *Poética* (1974: 152); solo que, en el ámbito jurídico, se alude a fundamentos de hecho, fundamentos de derecho y sentencia; o introducción (lo que se va a decir), cuerpo (lo que se dice) y conclusión (lo que se ha dicho) en el caso de una tesis doctoral (Serrano, 2015:59). Se trata de que haya primero un análisis de la realidad precedente (fáctica o científica); en segundo lugar, una argumentación con base en los saberes de una disciplina; y, en tercer lugar, una conclusión que debe ser una consecuencia del planteamiento y el nudo, al decir de Aristóteles. Incluso un poema y una sentencia pueden parecerse mucho en la estructura si el poeta y el juez son buenos en su trabajo.

4.La comunicación oral y escrita del Derecho

En la comunicación del Derecho, eso sí, debemos establecer diferencias entre la comunicación oral o escrita, pues, en el primer caso –siempre dentro de la episteme-, las armas del orador jurídico serán las de la retórica, la dialéctica y el buen docente; mientras que, si hablamos de la comunicación escrita, nuestra aspiración debe ser convertirnos en ensayistas excelentes. Pero incluso dentro de estos dos ámbitos el comunicador del Derecho utilizará armas similares; y tratará de que su discurso sea sistemático, verificable, predictivo, falible y explicativo. Sistemático, en cuanto que el discurso es un conjunto de proposiciones coherentes e interrelacionadas; verificable, porque se desarrolla a partir de conjeturas e hipótesis que elabora para luego verificar; fiable, porque toda conclusión que establece es temporal y refutable; progresivo, porque es dialéctico y autocorrectivo; y explicativo o teórico, porque no se agota en la descripción (Serrano, 2015: 14).

A lo que podría añadirse una sexta característica: también debe ser eficaz, pues de lo primero que debería preocuparse el comunicador del Derecho es de que su mensaje llegue de una manera nítida a su auditorio; que se le comprenda y provoque la participación y la interacción con ese auditorio. Esa es una buena señal para ver si hemos comunicado eficazmente: si hemos sido capaces de generar una respuesta en nuestro auditorio. Y para lograrlo podemos utilizar técnicas que están más cerca de la doxa (opinión), o incluso de los ámbitos artísticos y literarios. En marketing se utiliza actualmente el término *storytelling* (Salmon, 2008: 43-44), que, en inglés, significa simplemente contar historias, como forma de expresión y transmisión del conocimiento. Se hace hincapié en contar la historia personal y profesional de uno y la historia de la empresa para generar empatía con el auditorio y el potencial cliente. Nos gustan las historias porque son fáciles de recordar y generan confianza. Y es que la empatía es la base de la comunicación.

La conexión con la realidad resulta fundamental en este sentido. El comunicador del Derecho debe poner ejemplos prácticos, pero además explicar la realidad a través de la ciencia, y demostrar así su utilidad. Hacemos ciencia porque nos ayuda a explicar la realidad, pero también hacemos ciencia para mejorar la realidad y nuestra vida práctica, cualidades que son comunes con el arte y la literatura.⁴ Para ello es imprescindible estar en el mundo, conocer de primera mano los problemas de nuestra disciplina aplicada a la vía diaria. Pero también es muy importante saber ponerse en el papel de quien nos escucha.

En *La ciudad de cristal*, la novela de Paul Auster, este cuenta la historia de un escritor, Quinn, que es, en realidad, una tríada de personajes: el propio Quinn, escritor en la ficción, que haría quizá de ventrílocuo; William Wilson, su *alter ego*, escritor de novelas policíacas y, en este caso, el muñeco; y Max Work, el detective protagonista de las novelas de William Wilson y, por tanto, también de Quinn, que es la voz animada que da sentido a la empresa. Pues Wilson, aunque no exista en realidad, es el puente que le permite a Quinn pasar de sí mismo a Work, ya que bajo este seudónimo es como le da vida. Pero es que la cosa no acaba aquí, porque a ellos habría que sumar al propio escritor en la realidad, Paul Auster, que es quien da

vida a Quinn, y, por tanto, también a Wilson y a Work, lo cual podría convertirse en un juego de espejos interminable.

Salvando las distancias, nosotros tenemos que ser también un poco como Work, Wilson, Quinn y Auster, autor, narrador y personajes, y ponernos en la piel de quienes nos escuchan y quienes nos leen, adoptando en cada caso el papel más adecuado para que nos comprendan. Comprender significa encontrar lo común en lo diverso y analizar es buscar lo diverso en lo común. Y quien escribe adopta hoy el papel de ensayista.

5. Los géneros

Partiendo de la distinción entre doxa y episteme a la que nos referíamos previamente, podemos hacer una clasificación de los géneros en los que podemos dividir la comunicación del Derecho. Pero para ello debemos hacer unas consideraciones previas. Se toma como referente a José Luis Serrano (Serrano, 2015: 5-20), en su adaptación de un trabajo inédito, *Adaptación de las normas para redactar una tesis doctoral* del doctor Gil Cremades, con algunas correcciones, supresiones y añadidos. Lo que en realidad se hace es una adaptación de otra previa, que no constituye, sin embargo, un género literario, sino un ejemplo de lo que muchas veces es la investigación y la escritura científica.

5.1. Consideraciones previas

La acribia⁵ es la virtud relevante del científico, y se refiere al conjunto de hábitos necesarios para la redacción y publicación del trabajo científico, aunque son virtudes predicables también –a juicio de quien escribe– del discurso oral. Comprende tres cualidades fundamentales: exactitud, razonabilidad y claridad. A su vez, la exactitud comprende la veracidad (honradez científica), la precisión y la plenitud. Falta a la *veracidad* quien falsea los hechos y se empeña en convertir las hipótesis de trabajo en tesis y quien silencia los argumentos de los contrarios, o quien da por consultado un libro que, en realidad, no ha leído. La *precisión* implica, en primer lugar, el rigor en la terminología técnica (toda ciencia tiene su tecnicismo), y, en segundo lugar, la exactitud en la cita (título de la obra, volumen, página, etcétera); datos que puede omitir un literato o un articulista, pero no un científico. En cuanto a la *plenitud*, se refiere a la consideración total de la bibliografía pertinente, y a tratar los temas de una manera completa, sin lagunas, para lo que conviene acotarlo, pues si es más reducido podremos desarrollarlo hasta sus últimas posibilidades.

La razonabilidad puede desglosarse, por su parte, en tres subconceptos: orden, congruencia y criticismo. El *orden* debe mantenerse en la redacción (o la exposición), e implica la estructuración adecuada del trabajo, para lo que debemos distribuir las ideas en grupos homogéneos. La *congruencia* se refiere al rigor lógico, no contradicción con el propio pensamiento o con el propio sistema de referencias; lo contrario al caos, que genera desconfianza en el autor. El *criticismo* es la exigencia científica de no limitarse a recibir los datos, sin someterlos después a revisión. Comprende el examen de las fuentes, la revisión de los datos, la revisión de las diversas doctrinas y la revisión de las propias conclusiones, ofreciendo, en su caso, alternativas.

La claridad puede descomponerse a su vez en tres elementos: transparencia, elegancia y concisión. La *transparencia* es lo contrario a la ambigüedad. El escritor científico ha de esforzarse en expresar su pensamiento de manera nítida; definirse sin evasiones, tomando una postura neta. La transparencia no es sinónimo de facilidad ni de simplificación, sino que radica en la corrección de la redacción. La *elegancia* es necesaria para saber elegir las ideas convenientes y prescindir de las demás, y en el escrito científico se traduce en no acumular ideas innecesarias. En cuanto a la *concisión*, se opone a la ampulosidad: si se entiende con una

palabra no es necesario emplear dos. La concisión da a los escritos científicos el tono sobrio que les es propio.

Como puede apreciarse, son virtudes aplicables a cualquier trabajo científico, que podemos agrupar por géneros, distinguiendo entre doxa (opinión) y episteme (ciencia).

5.2. Géneros de la doxa: la columna y el artículo periodístico, los ensayos divulgativos, el discurso y la conferencia.

Los géneros de la doxa pueden resultar útiles para el comunicador del Derecho con el fin de dar a conocer su trabajo a un público más amplio, pero no son ciencia, incluso si versan sobre cuestiones científicas, sino opinión, empezando por *la columna y el artículo periodístico*. La persona que realiza colaboraciones periodísticas, sea un periodista profesional o un colaborador ocasional, no pretende construir teorías explicativas sobre la realidad basadas en una bibliografía previa, sino informar (si se trata de reportajes o noticias), o expresar sus pensamientos, ideas u opiniones, por utilizar la expresión constitucional (columnas y artículos de opinión).

Lo mismo podríamos decir de los *ensayos divulgativos*, aunque en ellos suelen mezclarse los mensajes informativos con las opiniones sobre un tema concreto. En las obras científicas, las referencias a estas obras tienen un tratamiento de fuente secundaria.

Mención aparte merecen *el discurso y la conferencia*.

En el caso de la *conferencia*, se trata de una intervención aislada, dirigida a un público general, aunque no pierde por ello su rango científico; si son varias intervenciones, forman un ciclo. Debe ser leída en pie, y lo normal es entregar de inmediato el texto escrito para su publicación. El conferenciante plantea su conferencia en tres partes, como explicábamos arriba: tema (planteamiento), desarrollo y conclusión. El conferenciante debe ser un comunicador persuasivo que exponga sus ideas de tal modo que el asistente a la conferencia se vaya con la impresión de que aquello lo ha pensado él. En cuanto al *discurso*, aunque se escriba y se aprenda, no debe ser leído. Se realiza también en pie, pero más que la transmisión de ideas, trata de mover los corazones y pide un tono vibrante (discursos políticos, arengas militares, sermones).

5.3. Géneros de la episteme: lecciones y curso de lecciones, tratado, manual, monografía, estado de la cuestión, reseña y reseña, nota cronológica y crónica de congresos.

Dentro de este ámbito, encontramos los géneros en los que el comunicador del Derecho plasmará su trabajo diario, tanto en el ámbito de la investigación como en el de la docencia. Empecemos por la docencia.

Las *lecciones* sirven para comunicar una serie de datos ordenados dentro de un curso. Antes se consideraba que la lección, como indica su origen etimológico, debía ser leída, pero actualmente se denominan sesiones presenciales, y los contenidos suelen estar colgados previamente en las plataformas de apoyo a la docencia. El *curso de lecciones* recoge las lecciones pronunciadas durante un curso académico y, aunque hayan sido completadas o corregidas, reflejan la oralidad de la exposición en clase.

Como instrumento imprescindible para la docencia, pero también para la investigación, tenemos el *tratado*, que consiste en el tratamiento completo y cerrado –en varios tomos– de una disciplina. Puede ser obra de un autor o de varios autores. Se trata de obras de gran tamaño, libros de consulta, imprescindibles para el comunicador del Derecho,

que plasmará su experiencia docente –extraída del estudio previo de los tratados- en un *manual* que, por su parte, es un compendio para la enseñanza. De volumen pequeño, es ideal para que el alumno lo lleve a clase, y se convierte en un nexo material con el profesor.

Sin embargo, el comunicador del Derecho plasmará su labor investigadora en una monografía, que abarca distintos subgéneros: libro, capítulo, ponencia, comunicación, trabajo de fin de máster y tesis.

Todos tienen en común que son escritos sobre un tema único, con una sistemática y un planteamiento propios. En esto se diferencian de un fragmento de un tratado, integrado dentro de una sistemática general. Las tesis doctorales pertenecen al género de las monografías, con sus especiales pautas de investigación.

Muy conectados con los géneros de la opinión, pero dentro de la ciencia, nos encontramos con los siguientes subgéneros: *el estado de la cuestión*, que recoge de manera simple lo que se ha escrito sobre un tema concreto, para mostrar hasta qué punto ha llegado la ciencia. También la *reseña o recensión*, que es una breve noticia sobre la aparición de un libro, que resume el pensamiento del autor y tiene como finalidad dar publicidad a su obra; deben constar la editorial y el número de páginas del libro.

Por último, estarían la *nota necrológica y crónica de congresos*. En ellas se informa de la pérdida para la ciencia de alguna figura relevante o de la celebración de un congreso científico, jornadas, etc.

Pero todos son géneros muy útiles para el comunicador del Derecho, que deberá servirse de ellos según sus especiales características para materializar su trabajo y darlo a conocer. Y, en ese sentido, si nuestro objetivo es publicar nuestro trabajo, haríamos bien en seguir las recomendaciones de Juan Luis Vives (1947: 684-687; que eran también las de José Luis Serrano, 2015: 25):

leer, meditar y escribir; mantener el ánimo sereno y recto, sin apasionamiento; aconsejarse de otros; dilatar poniendo un tiempo aparte la obra terminada; y si agrada, fácilmente agradará también a otros.

6. Conclusiones

La comunicación del Derecho debe estar cargada de contenido. Partiendo de su regulación constitucional, propiamente, hablamos de la información del Derecho o de una comunicación verdadera del Derecho.

Por ello, resulta necesario saber comunicar, para lo que el comunicador del Derecho asume las virtudes del orador y del investigador, que son fundamentalmente la exactitud, la razonabilidad y la claridad, sin perder nunca de vista que el objetivo fundamental de nuestro discurso, ya sea oral o escrito, es que sea eficaz.

Porque cualquier acto de comunicación consiste en tender puentes con nuestro lector o nuestro auditorio, para lo cual tendremos que ponernos en el papel de quien nos lee o nos escucha, y adoptar el lenguaje más adecuado para que nuestro mensaje llegue de una manera nítida a su destinatario.

Y aunque para la comunicación científica es necesario utilizar los géneros de la ciencia explicados en este trabajo según sus especiales normas y características, el comunicador del

Derecho puede ayudarse también de los géneros de la opinión e, incluso, de las herramientas de la creación literaria para lograrlo.

En esencia, tanto los géneros de la episteme como los de la doxa comparten una misma estructura y se basan en la empatía, que es la razón de ser de la comunicación. Por eso, nuestro discurso ha de resultar ameno y entendible, y conectado con la realidad. Cada género, con sus propias características, nos sirve para darle mayor difusión a nuestro trabajo, sin perder de vista su aplicación práctica.

Así, el comunicador del Derecho, como cualquier otro comunicador, se valdrá de todas las herramientas a su alcance para que exista una comunidad entre los términos de esta relación y lograr que autor, lector o espectador queden transformados por el propio acto de la comunicación. Si lo hemos conseguido o no, será una buena medida para valorar la eficacia de la comunicación de nuestro trabajo jurídico.

1 No está de más que hagamos en este momento una pequeña precisión terminológica. Los términos derecho a la información y Derecho de la Información irrumpen con el estudio encargado por la UNESCO al francés Fernand Terrrou en un libro clásico (Terrrou, Fernand y Solal, Lucien (1952). *El Derecho de la Información*. París: UNESCO), en el que, por primera vez, se denomina derecho a la información al conjunto de libertades proclamadas en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y Derecho de la Información a las legislaciones que se sintetizan en el estudio, por lo que no es correcto utilizar el término “Derecho de la Información” para referirse al derecho fundamental.

2 Según el texto disponible actualmente en la web de Naciones Unidas:
http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf (consultado el 10 de marzo de 2017)

3 Sinopsis del artículo 20 CE web Congreso de los Diputados.
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=20&tipo=2>
(consultado el 10 de marzo de 2017).

4 El Derecho, en sus distintas ramas y disciplinas jurídicas, es una ciencia, pero también podemos entenderlo como una ficción, incluso, como un género de ficción. Las grandes obras de la literatura universal también son normativas, en cuanto proponen modelos de conducta. Lo que las diferencia del Derecho es que este es coactivo y, llegado el caso, las normas jurídicas pueden imponerse por la fuerza.

5 Del griego “ακριβεια” (akrabeia), exactitud, cuidado minucioso.

Bibliografía

ARISTÓTELES (1974): *Poética*. Madrid. Editorial Gredos.

AUSTER, P. (1996): *La trilogía de Nueva York*. Barcelona. Anagrama.

AUSTIN, J. L. (1955): *How to do things with words*. Oxford University Press.

AZURMENDI, A. (2001): *Derecho de la información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*. Pamplona. Eunsa.

BRAJNOVIC, L. (1979): *El ámbito científico de la información*. Pamplona. Eunsa.

DESANTES GUANTER, J. M. (1974). *La información como derecho*. Madrid. Editora Nacional.

DÍAZ ARIAS, R. (2000): *La libertad de programación en radiodifusión. Un desarrollo del art. 20 de la Constitución Española*. Madrid. Universidad Complutense.

DURHAM PETERS, J. (1995): "Beyond Reciprocity: Public Communication as a Moral Ideal". En HOLLANDER, E., VAN DER LINDEN, C. & RUTTEN, P. (eds.). *Communication, Culture, and Community: Liber Amicorum James Stappers*, Houten, Netherlands: Bohn, Stafleu, van Loghum, 41-50. 14

GAITANO, N. G. (2001): *Comunicación e información. Clarificaciones conceptuales*. En GALDÓN, G. (coord.). *Introducción a la comunicación y a la información*. Barcelona. Ariel.

LEWIS, C. S. (2000): *La experiencia de leer*. Barcelona. Alba Editorial.

LÓPEZ-ESCOBAR, E. (2001): "Comunicación, información y democracia". En GALDÓN, G. (coord.) *Introducción a la comunicación y a la información*. Barcelona. Ariel.

PÉREZ ZÚÑIGA, J.M. (2007): "Los límites de la libertad de expresión". *CDC Cuadernos de Comunicación*. 1, 140-152.

PÉREZ ZÚÑIGA, J.M. y BARREDO IBÁÑEZ, D. (2016): "La Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador: la comunicación como servicio público y la comunicación responsable". *Derecom*. 20, 61-82. <http://www.derecom.com/derecom/> (consultado el 10 de marzo de 2017).

PLATÓN (1988): *República*. Madrid. Editorial Gredos.

SALOMON, C. (2008): *Storytelling. La máquina de fabricar historias y formatear las mentes*. Barcelona. Ediciones Península.

SERRANO, J.L. (2015): *Adaptación de las normas para redactar una tesis doctoral del Pr. Dr. Juan José Gil Cremades (Zaragoza, inéditas, 1986)*. Universidad de Granada. [Inédito]

TRUYOL Y SERRA, A. (1965): *Los derechos humanos*. Madrid. Tecnos.

VIVES, J.L. (1947): "Lo que deben hacer los autores antes de publicar su obra". *Obras Completas II*, Madrid. Aguilar.